



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 27 DE JUNIO DEL 2023, siendo las __: __ am, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 120** dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **VERÓNICA BEJARANO PIMENTEL** en calidad de cónyuge, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **018-2021-00010-01**, en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 228 del 08 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un pensionado en el año 2020, al pago de un retroactivo de las mesadas pensionales no prescritas, causadas entre el 6 de febrero de 2020 y el 30 de junio de 2021 por la suma \$17.367.331, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de abril de 2020 y hasta la inclusión en nómina.

Motivos sentencia: **i)** la norma aplicable es la ley 797/03 y en este asunto se tiene en cuenta el fallecimiento del pensionado en el año 2020, **ii)** obra dentro del plenario el registro civil de matrimonio celebrado entre la actora y el causante el 21 de diciembre de 2019, también las declaraciones juramentadas rendidas el 11 de abril del 2014 por la pareja, donde manifiestan que iniciaron su convivencia hace 35 años, no obstante, dentro del proceso se demostró que pese a ello, esos años se contabilizaron desde el noviazgo que inicio en 1979, ya que la convivencia como compañeros permanentes se dio del 2001 al 2019 y desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el fallecimiento, como cónyuges, aclarando con ello la inconsistencia advertida dentro de la investigación administrativa; **iii)** las deponentes Trinidad Barona y Cilena Gutiérrez Barona, coincidieron en su relato con lo manifestado por la demandante respecto a que la convivencia en unión marital inicio el año 2001 en la ciudad de Palmira y hasta el fallecimiento del señor Alfredo, que nunca se separaron y que no conocen de la existencia de una otra pareja, ni de hijos una vez iniciada la relación sentimental con la actora; **iv)** hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional por vejez en forma vitalicia, sobre 14 mesadas y a partir del fallecimiento, sin prescripción; **v)** los intereses proceden a partir del día siguiente del

vencimiento del plazo otorgado para su reconocimiento de acuerdo con el art 1º ley 717/2001 desde el 15 de abril de 2020 a la inclusión en nómina.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 99

La sentencia CONSULTADA a favor de la entidad debe CONFIRMARSE, son razones: No existir duda respecto del derecho de la reclamante, en tanto se advirtió de la instrucción estar ante el deceso de un pensionado por vejez (GNR6157 del 10 de enero de 2014 - archivo 147 reclamación administrativa), acaecido el **06 de febrero de 2020** (fl.13 pdf 01 demanda), siendo la reclamante, según se afirma en el libelo y se demuestra, pertenecer al grupo de personas beneficiarias de la sustitución pensional como cónyuge del fallecido.

Para dilucidar el problema jurídico y teniendo en cuenta que el fallecimiento del pensionado **ALFREDO GÓMEZ ÁLVAREZ** se suscitó en vigencia de la **Ley 797 de 2003**, se debe acreditar la calidad de compañera conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores al deceso (**sentencia C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003², sentencia SL 1730 del 2020**), pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte del que lo prodigaba queda desamparada- situación que se advierte satisfecha por la señora **VERÓNICA BEJARANO PIMENTEL**, a quien el juzgado le concedió el derecho con fundamento en la documental allegada militante a folio 30, contentiva de la declaración extra juicio rendida por el mismo pensionado el día **11 de abril de 2014**, es decir, casi 6 años antes de su fallecimiento, y en ese medio de convicción se afirma, en compañía de la demandante, vivir como pareja hace ya treinta y cinco (35) años, siendo importante reseñar que el dicho del causante no es de parte, dado que él no es beneficiario del derecho que se reclama, sí su compañera, por tanto, su declaración resulta apta para dar cuenta del asunto litigado, la convivencia de la pareja.

De igual manera, se cuenta con las testimoniales rendidas en juicio por las señoras **TRINIDAD BARONA** (registro de audio 46:30) y **CILENA GUTIÉRREZ BARONA** (registro de audio 1:20.12), vecinas del barrio en la ciudad de Palmira (V), desde el año 1964, quienes fueron coincidentes en afirmar que el señor

ALFREDO y la señora **VERÓNICA** iniciaron su relación desde 1979 y convivieron como pareja desde el año 2001 en el municipio de Palmira (V) y hasta el momento de la muerte del pensionado. Declaraciones que concuerdan también con lo expresado por la actora en el interrogatorio rendido y de lo que se destaca que la unión de la pareja de desarrollo en tres estadios, como novios desde el año 1979 al año 2001, interregno durante el cual sostenían una relación sentimental viviendo en ciudades diferentes, el causante en Cali y la actora en Palmira (V), que se visitaban a diario y eventualmente compartían fines de semana y estancias cortas; que en el año 2001 la pareja decide iniciar una vida como compañeros permanentes, ya en la ciudad de Palmira, compartiendo lecho, techo y mesa hasta el día 21 de diciembre de 2019, cuando contraen matrimonio e inician una nueva etapa como cónyuges hasta el deceso del pensionado en febrero de 2020. Situación que en nada derruye la tesis planteada, si no que, por el contrario, reafirma el aserto condenatorio.

Corolario de lo anterior, considera la Corporación que hay lugar a declarar la existencia de la convivencia por parte de la actora al momento de la muerte del pensionado por más de los 5 años anteriores al deceso, dando lugar a la prestación condenada por el Juzgado, desde la fecha del deceso, esto es el **06 de febrero de 2020** en cuantía de la prestación de vejez que para esa fecha devengaba el pensionado, sobre las 14 mesadas por tratarse de una sustitución pensional, valor de mesada que debe reajustarse anualmente conforme la ley.

El retroactivo no se encuentra prescrito por no transcurrir más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS** entre el deceso – **febrero de 2020** - y la radicación de la demanda el **14 de enero de 2021** (pág. 109 pdf 01 expediente digital), el cual se confirma en la cuantía calculada por el juzgado por ser favorable a los intereses de la demandada de quien se estudia la consulta a favor.

Frente a los intereses moratorios el **art. 141 de la ley 100/93**, para la Corporación son procedentes evidenciado el impago de las mesadas pensionales, sin haberse demostrado actuar con base objetiva para dejar de pagarlos, no obstante, para la Sala mayoritaria se dan descontando el término con que cuentan las entidades para resolver el asunto, por lo que se modificará en consulta la condena de instancia al respecto. Así las cosas, los intereses de la demandante recaen sobre las mesadas adeudadas y se liquidan mes a mes desde el **14 de junio del 2020** hasta el pago de las mismas.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 3° de la sentencia consultada, en consecuencia, se reconocen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado, liquidados meses a mes desde el **14 de junio del 2020** hasta el pago de las mismas.
2. **CONFIRMAR** la sentencia consultada en todo lo demás, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

4


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDASVILLOTA

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
6/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	0,83	\$ 731.503
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606

VERÓNICA BEJARANO PIMENTEL y Otra vs COLPENSIONES

1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052
Totales				\$ 17.624.821